

JULIO 2026

Gerente

Edwin Chiriví Bonilla

Directora Jurídica

Laura Rojas Alzate

Coordinador de Estudios Jurídicos

Juan Manuel Mejía Avellaneda

Abogada Senior

Laura Camila Giraldo Gaitan

Judicante

Diana Carolina Amaya Rodríguez

Análisis sobre la aclaración de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre la prestación del servicio de Acueducto en Cajicá

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió el 16 de junio de 2026 un **auto aclaratorio** respecto de la sentencia emitida el pasado 17 de abril, en el marco de la Acción Popular promovida por la Personería Municipal de Cajicá contra la Empresa de Servicios Públicos de Cajicá (EPC), la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) y el Municipio de Cajicá, por presuntas vulneraciones de derechos e intereses colectivos relacionadas con el acceso a los servicios públicos domiciliarios.

En este contexto, la sentencia impartía una serie de órdenes dirigidas a garantizar la sostenibilidad del sistema de abastecimiento de agua del municipio, a través de la inclusión de restricciones en la **expedición de licencias urbanísticas** y la **emisión de certificados de viabilidad** para nuevos desarrollos urbanísticos, hasta tanto se asegurará la disponibilidad efectiva del recurso hídrico mediante la ejecución de las obras previstas en el **Plan Maestro de Acueducto**.

Posteriormente, las **curadoras urbanas No. 1 y 2** solicitaron la aclaración de algunos apartes de la providencia, dada la relevancia de sus efectos sobre la actividad edificadora y los trámites urbanísticos en el municipio, por lo que, en respuesta el Tribunal expidió el auto de aclaración del 16 de junio de 2026, mediante el cual precisó el alcance de varios aspectos de la sentencia en segunda instancia, en los siguientes términos:

Consideraciones de relevancia

1. Presunta vulneración al Debido Proceso

Frente al alegato de las curadurías urbanas sobre una presunta vulneración de los derechos de defensa y contradicción, el Tribunal concluyó que **no se configuraba afectación alguna al debido proceso**.



Al respecto, el Tribunal recordó que los jueces de acciones populares pueden adoptar decisiones *ultra petita* y *extra petita* cuando estas sean necesarias para la protección de los derechos colectivos involucrados y en ese sentido advirtió que no existió vulneración al debido proceso, pues las curadurías fueron debidamente vinculadas desde el inicio de la actuación, conociendo los hechos y pretensiones de la demanda y contando con la oportunidad de ejercer oportunamente su derecho de defensa.

Asimismo, precisó que la sentencia de primera instancia no se encontraba en firme debido a la apelación presentada, lo que permitía en segunda instancia realizar una nueva valoración del caso e impartir las órdenes necesarias para atender la problemática objeto de la acción popular, de esta manera, el Tribunal consideró ajustado a derecho la vinculación de las curadurías urbanas y las órdenes impartidas, **negando la solicitud de aclaración y la petición de conceder un término adicional para presentar nuevos alegatos.**

2. Naturaleza jurídica y competencia de las curadurías

Las curadurías en la solicitud de aclaración alegaban que estas no constituyen personas jurídicas, frente a lo cual, el Tribunal reiteró en su análisis que los curadores urbanos son particulares encargados del ejercicio de funciones públicas, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015, en virtud de las cuales actúan como autoridad competente para **el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas**, las cuales constituyen actos administrativos de carácter particular y concreto.

De esta manera, se señaló que su función se enmarca en la etapa previa del proceso de urbanización y construcción, orientada a la verificación técnica y normativa de los proyectos, así como a la expedición de las licencias correspondientes y su comunicación a las autoridades de control. En ese sentido, en el ejercicio de dichas competencias, **los curadores ejercen una función de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas**. Razón por la cual el Tribunal concluyó que, en atención a la naturaleza de las funciones que desempeñan y al impacto de los actos que expiden, resultaba jurídicamente procedente su vinculación al proceso.

3. Restricción en la aprobación de licencias:

El Tribunal reitera que, conforme a las competencias de las curadurías y a su vinculación al proceso, la orden impartida consiste en **“abstenerse de aprobar solicitudes de licencias de construcción en las modalidades de obra nueva, urbanismo y parcelación, presentadas con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia”**, hasta tanto no se verifique la garantía en la prestación del servicio público de acueducto o, en su defecto, **el Municipio adelante** las obras necesarias para garantizar la prestación de este servicio público domiciliario, dentro del término de doce (12) meses. No obstante, la Sala aclaró que la restricción **no tiene carácter absoluto** y estableció las siguientes **excepciones**:

- *Licencias que no requieran se les expida el concepto de disponibilidad o viabilidad de servicios públicos.*
- *Solicitudes de prórroga o revalidación de licencias previamente expedidas, que únicamente amplían la vigencia de la licencia urbanística.*
- *Proyectos atendidos por prestadores distintos a la EPC Cajicá.*
- *Proyectos con soluciones alternativas de abastecimiento debidamente acreditadas.*

- *Modalidades de licencias que no incrementen la demanda sobre el sistema de acueducto.*
- *Modificaciones de licencias que no guarden relación con el suministro de agua.*

De igual manera, el Tribunal destacó que, si bien el Plan Maestro de Acueducto del Municipio de Cajicá contempla un horizonte de ejecución hasta el año 2042, no resulta jurídicamente procedente imponer una restricción indefinida al ejercicio de las funciones de las curadurías urbanas. En consecuencia, precisó que la orden de abstenerse de aprobar licencias en las modalidades mencionadas se mantendrá únicamente hasta que se verifique la garantía efectiva en la prestación del servicio público de acueducto o, en todo caso, hasta que el Municipio de Cajicá y la Empresa de Servicios Públicos de Cajicá (EPC) ejecuten las obras requeridas, dentro del plazo de doce (12) meses fijados en la providencia.

4. Verificación que deben realizar las Curadurías

Frente a los argumentos planteados por las curadurías urbanas respecto de una posible extralimitación de sus funciones, al considerar que la garantía de los servicios públicos corresponde al municipio, la Sala precisó el alcance de la medida y aclaró que la verificación exigida no implica la asignación de nuevas competencias a los curadores urbanos, sino que constituía una actuación inherente al proceso de estudio y trámite de las licencias urbanísticas.

Al respecto, en el auto aclaratorio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca precisó el alcance de dichos términos, indicando en primer lugar, que el verbo “*verificar*” que se endilgó a las Curadurías, debe entenderse como el proceso de **comprobar o confirmar la exactitud del cumplimiento de las condiciones normativas aplicables**, en el marco de sus funciones conforme lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 modificado por el Decreto 1783 de 2021, las cuales en el presente caso, deben orientarse en las normas urbanísticas respecto de la garantía de la prestación del servicio público de agua potable en el municipio.

5. Expresiones por aclarar

Con relación a lo anterior y ante la solicitud de aclaración, las curadurías urbanas señalaron que adicionalmente varias expresiones contenidas en las órdenes de la sentencia tales como “*tener en cuenta la problemática de la prestación del servicio público de acueducto*” y “*hasta tanto no haya cesado la problemática*”, carecían de suficiente precisión técnica y jurídica para su aplicación práctica.

En cuanto a la expresión “*tener en cuenta la problemática*”, el Tribunal manifestó que se abstiene de realizar un pronunciamiento específico sobre el alcance de esa frase en particular, al considerar que dicha aclaración era innecesaria debido a que el numeral primero de la sentencia del 17 de abril de 2026 ya había sido aclarado y reformulado en un punto previo de la misma providencia.



Finalmente, respecto del término *“hasta tanto no haya cesado la problemática”*, la Sala aclaró que este se encuentra directamente asociado a la ejecución de las obras de infraestructura previstas en la sentencia, entendiéndose que la **problemática se supera una vez dichas obras del Plan Maestro de Acueducto sean ejecutadas** y puestas en operación, precisando que la **certificación de dicha cesación** corresponderá al Municipio de Cajicá y a la Empresa de Servicios Públicos de Cajicá (EPC), una vez cumplidas las obligaciones impuestas en la providencia.

6. Creación de un comité de verificación

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió adicionar de oficio a la sentencia del 17 de abril de 2026, la creación de un **Comité de Verificación del Cumplimiento del Fallo**, con el propósito de realizar seguimiento permanente a las órdenes impartidas y garantizar su ejecución efectiva, liderado por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá**, en calidad de juez de primera instancia, y el cual contará con la siguiente conformación:

- **Personería Municipal de Cajicá**
- 1 Delegado de la **Alcaldía Municipal de Cajicá**
- 1 Delegado de la **Empresa de Servicios Públicos de Cajicá (EPC)**
- Las **curadoras urbanas No. 1 y No. 2**

La principal función de esta instancia será verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia, para lo cual deberá presentar **informes trimestrales** al juez de primera instancia sobre las actuaciones adelantadas y los avances obtenidos en la ejecución del fallo.

Conclusión

El auto de aclaración y adición proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modifica el alcance de las órdenes impartidas en la sentencia del 17 de abril de 2026, al delimitar las restricciones aplicables al licenciamiento urbanístico y precisar las excepciones que permiten la continuidad de determinados trámites que no generan impacto en la prestación del servicio público de acueducto.

Conforme a las precisiones efectuadas por el Tribunal, las actuaciones ordenadas deberán adelantarse dentro del plazo de doce (12) meses y su cumplimiento será objeto de seguimiento permanente por parte del Comité de Verificación creado mediante el auto de adición, instancia que deberá presentar informes periódicos sobre los avances al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

En este contexto, Camacol B&C continuará haciendo seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, así como a la ejecución de las obras contempladas en el Plan Maestro de Acueducto (PMA), previstas para superar la problemática de abastecimiento de agua en el municipio.